Comodoro Rivadavia veinticuatro mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. N. s/ MEDIDA CAUTELAR (art. 34)" Expte. N° 266/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 13/22), por haber interpuesto J. M. recurso de apelación contra el punto 2) incs. e), f), g) y h) de la resolución de fecha 12 de abril de 2022.

I. La recurrente en su memoria (ID 648023) se agravia contra la designación de figura de apoyo del Sr. J. Alejandro D., la designación de un dispositivo de cuidado planificado por el mismo y la designación de perito de la Dra. B.. Manifiesta que la persona designada como figura de apoyo no es la más idónea. Alega que no se han precisado los actos para los que se requiere apoyo. Solicita se asista al señor C. en las cuestiones patrimoniales designando una figura de apoyo que sugiere recaiga en la Defensa Pública. Insiste que el señor D. no tiene conocimiento personal de la vida cotidiana del señor C. por lo que no es el más indicado para diseñar el dispositivo de cuidado y acompañamiento. Critica la designación de la Dra. B. como perito psiquiatra, dice que la profesional ha actuado conforme surge del informe de la Junta Interdisciplinaria y que en su oportunidad fue propuesta por D.. Señala que no se corrió traslado de la designación por lo que su parte no tuvo oportunidad de proponer perito. Sostiene que corresponde designar un perito de oficio. Se agravia contra la medida de exclusión del hogar de su parte, sostiene que se conculca su derecho de ocupar, alegar y probar la legalidad y legitimidad de vivir en el inmueble que

afirma compartió con C.. Solicita se revoque la decisión.

Contestan agravios el señor D. por escrito digital ID 655363 y la Defensa Pública en representación del señor C. por escrito digital ID 655106, ambos de fecha 28 de abril de 2022, solicitan el rechazo del recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 674311) y sugiere el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión dictada.

II. La decisión recurrida dispone designar como figura de apoyo referente provisoria al señor D. a fin que brinde asistencia al señor P. N. C. por el término de dos meses, debiendo rendir cuentas de su gestión y garantizando un nuevo dispositivo de cuidados permanentes adecuado a las necesidades de C. que debe diseñar y organizar en el plazo de tres días, se designa perito psiquiatra a la Dra. M. J. B. y se informa a la Junta Interdisciplinaria que deberá expedirse sobre las observaciones formuladas por la representación de C.. Respecto al pedido de exclusión del hogar de la Sra. M. requerido por la Defensa Pública en representación de C., establece que previo se deberá cumplir con el nuevo dispositivo de acompañamiento y cuidado ordenado y se proveerá lo que por derecho corresponda.

Cabe recordar que la presente medida cautelar fue promovida por el Sr. D., hermano unilateral de C., en virtud de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba por su situación de salud y patrimonial, atento que aparentemente la Sra. M. que residía con este, impediría que familiares y cercanos tuvieran contacto con C. por cualquier medio y conocer su

situación actual, encuadrando la medida en el artículo 34 del CCyCom.

Por medio de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Rada Tilly, que realiza entrevista domiciliaria del Sr. C. se informa que en el domicilio se encuentra P. acompañado por la señora M., que refiere ser pareja de C. y menciona tener conflictos legales con la empresa de este.

Los profesionales intervinientes señalan la existencia de un deterioro cognitivo de P., no orientándose en tiempo y espacio ni demostrar lógica conservada, no pudiéndose constatar que el mismo reciba tratamientos médicos y cuidados adecuados. Concluyen en la necesidad de realizar estudios médicos a P., en especial neurológicos y psiquiátricos.

Posteriormente la Sra. M. acompaña informe realizado por la Dra. J., médica especialista en neurología, que observa alteraciones en las funciones cognitivas superiores y alteraciones conductuales de P., señala que al momento de la evaluación el mismo no pudo referir con exactitud su edad, el día y el mes en el que estaba y que no concurrió a una segunda sesión para completar la evaluación. La profesional sugiere realizar interconsulta con psicología y terapias de rehabilitación.

Consta asimismo los litigios que la señora M. ha promovido contra el Sr. C. cuyo trámite está pendiente (Exptes. N° 671/20, 725/20, 349/21, 350/21) de los que surge que la convivencia cesó y que las acciones están dirigidas directamente contra P. N. C., no su empresa ni sus socios que evidencia la existencia de conflicto de intereses.

El cotejo de las actuaciones demuestran que P. N. C., adulto mayor representado en autos por letrados de la Defensa Pública, presenta un deterioro cognitivo consecuencia de su estado de salud, como también restricciones de su movilidad, siendo necesaria la asistencia de terceros para su rutina diaria y cuidados personales, como también para realizar actos patrimoniales, dado que su situación de salud mental actual podría comprometer su capacidad de discernir y celebrar actos jurídicos.

Consta que la señora M. ha manifestado su voluntad de no ser designada figura de apoyo al contrario que el señor D., que se ha ofrecido para asistir a su hermano, persona que se evidencia como la más idónea para desempeñar dicho rol. La crítica realizada contra la figura de apoyo designada solo evidencia la disconformidad con la decisión, pero no da pautas objetivas que demuestren la falta de idoneidad del Sr. D. para desempeñarse como apoyo de su familiar.

La sugerencia que se designe como figura de apoyo a la Defensa Pública no puede prosperar en virtud el pedido excede sus funciones conforme lo establece la Ley V 139. El Ministerio de la Defensa Pública tiene como función asistir en lo técnico jurídico a las personas en situación de vulnerabilidad y garantizar su acceso a la justicia, este es el marco de su competencia funcional y no como figura de apoyo no sustitutivo.

Reiteramos, iniciado el proceso de restricción de la capacidad, ante la existencia de una situación de riesgo para la persona o para su patrimonio y acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, es posible previo al dictado de la

sentencia, que se dispongan medidas cautelares(art. 34 del CCyC), sin necesidad de contra cautela, atento que su finalidad es la protección del causante, medidas que pueden ser dispuestas de oficio o por pedido del denunciante, del denunciado o del Ministerio Público.

El tiempo de duración de las medidas, depende particularmente del momento en que se recupere la capacidad. Un ejemplo claro lo encontramos en el pedido de inscripción en el Registro de la Propiedad, de la inhibición general de bienes. Esta es una medida de protección patrimonial tiende a evitar la asunción obligaciones, la realización de contrataciones y la disposición de bienes, que pueda perjudicar a la persona limitada en su capacidad, ya que por sí solo y sin ningún apoyo o protección, puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad. Una de las medidas que tienen que ver con el resguardo personal es el nombramiento provisorio de una persona que apoye al causante en sus actos de administración y disposición. Las funciones de este primer apoyo son mucho más amplias, ya que también tiene a su cargo, según cada caso, ocuparse de brindar los cuidados necesarios de la salud y de la interrelación con su entorno social. Generalmente esta responsabilidad cae en quien ha dado inicio al proceso o en un familiar más próximo de preferencia (Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. "La determinación de la capacidad jurídica, principios y procesos" Rubén Marcelo Garate. UNLP Año 14/ Rev n° 47). Este supuesto es el caso de autos.

Repárase que la medida dictada es provisoria y no tiene por finalidad sustituir la voluntad de P. sino propender a sus cuidados, asistencia y acompañamiento

necesarios para el cuidado de su salud y bienestar, no se autorizó su representación ni la realización de actos de administración y disposición.

El magistrado ha dictado la medida requerida por la representación del Sr. C. ante su estado de vulnerabilidad constatado, medida cautelar y provisoria que tiende a garantizar los derechos personales y patrimoniales de P., decisión que no implica pronunciamiento definitivo respecto a su autonomía o restricción de su capacidad; esta decisión se dictará en su oportunidad y en caso de ser requerida, debiendo contar con dictamen final de la junta interdisciplinaria que permita conocer el estado de salud y autonomía de P., requisito indispensable previsto por el art.37 del CCyCom.

Conforme lo expuesto, se rechaza el agravio.

Respecto a la designación de la Dra. B. como perito psiquiatra, cabe señalar que la profesional es personal contratado por el Cuerpo Médico Forense, actúa en las evaluaciones requeridas como perito de oficio y así ha sido designada en autos. Si bien el señor D. había propuesto a esta profesional como perito, la misma no aceptó la designación precisamente por integrar el staff profesional del CMF y actuar como perito de oficio. En consecuencia, teniendo en cuenta que precisamente la recurrente requiere la designación de un perito de oficio, siendo este el supuesto de autos, la queja no puede prosperar.

En relación a la exclusión de la vivienda de la señora M., se advierte que para ello se tuvo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba P., la necesidad de procurarle cuidado personal adecuado y

acompañamientos necesarios y la existencia de conflicto de intereses entre la recurrente y C., razones que evidencian la necesidad de preservar y proteger sus derechos personales y patrimoniales. Estas cuestiones no han sido refutadas por la recurrente que solo invoca su interés particular y derecho a acreditar y probar su postura, olvidando que el presente tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de P., no los propios, los que debatirá en los distintos procesos promovidos por su parte.

Conforme todo lo señalado, se rechaza el recurso de la señora J. T. M. y se confirma la resolución de grado de fecha 12 de abril de 2022.

III. Costas.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrolladas y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 3, 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4), fijándose en el presente el mínimo legal.

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por J. T. M. y confirmar la resolución de fecha 12 de abril de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., en forma conjunta, en 4 jus, los de la Dra. S. S. G., en 4 jus y los de Dres. J. R. V. y Y. D, L., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 219 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS